



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo



Trabajo

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"
"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

EXPEDIENTE N° 1256-2012

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 76-2013-MTPE/1/20.4

Lima, 31 de enero de 2013

VISTO: El recurso de apelación con número de registro 140620-2012, obrante en autos, interpuesto por **EQUIPAMIENTO Y SISTEMAS DE ALMACENAMIENTO PARCK S.A.C.**, contra la Resolución Sub Directoral N° 575-2012-MTPE/1/20.43 de fecha 1 de agosto de 2012, expedida en el marco del procedimiento sancionador seguido contra dicha empresa al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo – Ley N° 28806 (en adelante, la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR y modificado por Decreto Supremo N° 019-2007-TR (en lo sucesivo, el Reglamento); y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, obra en autos de fojas 49 a 63, la Resolución Sub Directoral apelada, multando a la empresa denominada **EQUIPAMIENTO Y SISTEMAS DE ALMACENAMIENTO PARCK S.A.C.**, con la suma de S/. 4,380.00 (Cuatro mil trescientos ochenta con 00/100 Nuevos Soles), por haber incurrido en infracciones consignadas en el décimo noveno considerando de dicha resolución;

Segundo: Que, a mérito del Acta de Infracción N° 1358-2012, que obra de fojas 01 a 12 del expediente, el inferior en grado impuso sanción a la inspeccionada por haber incurrido en infracciones en materia de seguridad y salud en el trabajo, al no exhibir el Plan de seguridad y salud en el trabajo, que contenga el análisis de riesgos, por no exhibir la identificación de peligros y evaluación de riesgos (IPER), por no haber efectuado una coordinación eficaz y eficiente de la gestión en prevención de riesgos laborales y la seguridad y salud de los trabajadores, y, por no realizar el pago en forma oportuna del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, todo ello en perjuicio del trabajador accidentado Levi Israel Vargas Guere;

Tercero: Que, de la revisión de los actuados contenidos en el expediente correspondiente a la etapa investigatoria - *considerando que con el procedimiento sancionador se entrelazan como un conjunto de diligencias que tienen por finalidad comprobar si se cumple con las disposiciones vigentes en materia sociolaboral de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 7.2 del artículo 7° del Reglamento* – se advierte que la Inspectora comisionada mediante el documento denominado Hechos Verificados señala que el sujeto inspeccionado si bien exhibe la factura de pago del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (Salud) de la empresa subcontratista SERVICIOS GENERALES L.J.G. dicho pago fue efectuado el 20 de diciembre de 2010, el mismo que debió realizarse la primera semana de diciembre, tal como lo indica la póliza respectiva; sin embargo, resulta necesario indicar que el numeral 27.15 del artículo 27° del Reglamento tipifica como infracción el incumplimiento de las obligaciones relativas al seguro complementario de trabajo de riesgo, haciéndolo de manera general y sin establecer obligaciones formales específicas para acreditar la contratación del seguro o la vigencia de la póliza, siendo que en el desarrollo de las actuaciones inspectivas la inspeccionada presentó la Copia Factura N° 015-0142484 expedida por PACIFICO S.A. (Entidad Prestadora de Salud) y PACIFICO SALUD EPS S.A., acreditando con ello el cumplimiento de dicha obligación, del 01 al 30 de diciembre de 2010; por lo que, no correspondía sancionar en este extremo; en consecuencia, deberá dejarse sin efecto la imposición de multa en este extremo;



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

Trabajo

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”
“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

debiéndose revocar la resolución apelada, lo cual hace que ahora la multa ascienda a **S/. 3,285.00 (Tres mil doscientos ochenta y cinco con 00/100 Nuevos Soles)**;

Cuarto: Que, la recurrente con los argumentos esgrimidos en su recurso de apelación no enerva el mérito de lo resuelto por el inferior en grado, toda vez que durante las actuaciones inspectivas, no acreditó el cumplimiento de sus obligaciones laborales detalladas precedentemente, tal como se indica en el documento denominado Hechos Verificados obrante de fojas 71 a 73 del expediente investigatorio, realizada por la Inspectora comisionada en la visita del 23 de mayo de 2012;

Quinto: Que, cabe señalar que, la Inspectora del Trabajo comisionada verificó que el señor Levi Israel Vargas Guere sería trabajador de la empresa subcontratista SERVICIOS GENERALES L.J.G. S.A.C. con la cual habría suscrito un contrato de tercerización de servicios a realizarse en la empresa YOBEL SUPPLY CHAIN MANAGEMENT S.A., donde dicho trabajador sufrió un accidente de trabajo en circunstancias que realizaba trabajos de cobertura de techo-pared y se encontraba colocando un calaminón metálico en el techo de un almacén cayendo de una altura aproximada de 11 metros, no habiendo prevenido y protegido la administrada al trabajador afectado en materia de seguridad y salud en el trabajo, debiendo tener en cuenta las Causas del Accidente de Trabajo - **Causas Inmediatas: Acto Subestandar.-** Uso Inapropiado de arnés de seguridad cable de alta tensión cerca de la fachada y **Causas Básicas: Factor Personal.-** Motivación inadecuada. Ahorro de tiempo y esfuerzo y, **Factor de Trabajo.-** Liderazgo y/o supervisión inadecuada. Acciones Correctivas: Mejorar el sistema de anclaje de la zona de trabajo, mayor capacitación, trabajos de desmontaje y montaje de estructura metálica serán supervisadas por un prevencionista, coordinación eficaz y eficiente con la subcontratista; vulnerando de esta manera lo dispuesto en el Título Preliminar del Decreto Supremo N° 009-2005-TR, referido al principio de protección que señala que *los trabajadores tienen derecho a que el Estado y los empleadores promuevan condiciones de trabajo dignas que les garanticen un estado de vida saludable, física, mental y social. Dichas condiciones deberán propender a: a) Que el trabajo se desarrolle en un ambiente seguro y saludable*, así como el principio de prevención, que establece que *el empleador garantizará, en el centro de trabajo, el establecimiento de los medios y condiciones que protejan la vida, la salud y el bienestar de los trabajadores, y de aquellos que no teniendo vínculo laboral prestan servicios o se encuentran dentro del ámbito del centro de labores; máxime si, debió garantizar la seguridad y salud en el trabajo del afectado;*

Sexto: Que, al respecto, cabe precisar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61° del Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2005-TR, se advierten dos supuestos: *i) el empleador en cuyas instalaciones sus trabajadores desarrollen actividades conjuntamente con trabajadores de contratistas, subcontratistas, empresas especiales de servicios y cooperativas de trabajadores; o ii) quién asuma el contrato principal de la misma, es quien garantiza: a) La coordinación eficaz y eficiente de la gestión en prevención de riesgos laborales; b) La seguridad y salud de los trabajadores; c) La verificación de la contratación de los seguros de acuerdo a la normatividad vigente efectuada por cada empleador durante la ejecución del trabajo, sin perjuicio de la responsabilidad de cada uno por la seguridad y salud de sus propios trabajadores. Asimismo, el empleador vigilará el cumplimiento de la normatividad legal vigente en materia de seguridad y salud en el trabajo por parte de sus contratistas, subcontratistas, empresas especiales de servicios o cooperativas de trabajadores que desarrollen obras o servicios en el centro de trabajo o con ocasión del trabajo correspondiente del principal;* de lo que se colige, que la empresa inspeccionada debió asumir la supervisión adecuada y garantizar la seguridad de los trabajadores;



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"
"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

Sétimo: Que, resulta necesario señalar que, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 42.2 del artículo 42° de la Ley, *en materia de seguridad y salud en el trabajo, la entidad principal responde directamente de las infracciones que, en su caso se cometan por el incumplimiento de la obligación de garantizar la seguridad y salud de los trabajadores de las entidades contratistas y subcontratistas que desarrollen actividades en sus instalaciones; situación que se ha dado en el caso de autos;*

Octavo: Que, de otro lado, la recurrente señala que la infracción referida a no exhibir el Plan de Seguridad y Salud en el Trabajo, que contenga el análisis de riesgos exigidos por la Norma Técnica G-050, se encuentra referida para actividades de construcción civil, no siendo de aplicación a la inspeccionada, toda vez que su actividad está relacionada con la fabricación de productos metálicos; además alega la administrada que, dicha infracción no se encuentra recogida en el numeral 27.7 del artículo 27° del Reglamento, vulnerando de esta manera la resolución apelada, el principio de legalidad;

Noveno: Que, respecto a lo señalado en el considerando precedente, es pertinente indicar que, de la Norma Técnica G.50 en el artículo 3° - Definiciones - numeral 3.4, definición de la Construcción: *"Abarca las siguientes acepciones: (...) Montaje electromecánico, montaje y desmontaje de edificios y estructuras de elementos prefabricados(...)"*, asimismo, se debe tener en cuenta que, de la Clasificación Internacional Industrial Uniforme de todas las Actividades Económicas (Revisión 3) - Clase 2811 - Fabricación de Productos Metálicos para Uso Estructural, define dicha actividad como *"En esta clase se incluye la fabricación de estructuras metálicas, partes de estructuras metálicas, estructuras elaboradas de acero y productos similares, tales como puentes y secciones de puentes, torres, mástiles, columnas, vigas, armaduras, arcos, cabios, castilletes para bocas de pozos, soportes telescópicos, compuertas de esclusas, muelles y espigones. Se incluye la construcción de edificios prefabricados principalmente de metal. Fabricación de puertas y ventanas de metal y de sus marcos, postigos, escaleras de incendio, portales y carpintería metálica similar a la utilizada en la construcción. Los artículos cuya fabricación se incluye en esta clase son principalmente de hierro, acero o aluminio. Se trata de artículos listos para ser montados, instalados o erigidos (por ejemplo, en el terreno de un edificio por una empresa constructora). La erección de estructuras metálicas compuestas de piezas de fabricación propia se incluye asimismo en esta clase"*; de lo que se colige, que la actividad económica de la inspeccionada se enmarca dentro del ámbito de la construcción, debiendo haber adoptado lo expresado en la referida norma técnica en relación al Plan de Seguridad y Salud en el Trabajo; correspondiendo sancionar a la administrada de acuerdo a lo previsto en el numeral 27.7 del artículo 27° del Reglamento; por lo que lo alegado carece de sustento;

Décimo: Que, asimismo, respecto a la infracción por no haber efectuado una coordinación eficaz y eficiente de la gestión en prevención de riesgos laborales, la inspeccionada señala que existiría un error de interpretación legal, toda vez que la infracción referida al numeral 27.11 del artículo 27° del Reglamento está referida a una exigencia formal que encontraría regulación en el numeral 26.5 del artículo 26° de la norma acotada, señalando también que incurriría en una lesión al principio Non Bis In Idem por fundarse en la ausencia de requisitos legales del Plan de Seguridad y Salud Ocupacional exhibido. Al respecto, tal como ha resuelto el inferior en grado, si bien la inspeccionada adjunta documentación, tanto, el Plan de Seguridad y Salud Ocupacional y documentación referida a la contratación del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, el primero, no incluye la indicación de la responsabilidad de la empresa subcontratista, como requisito mínimo prescrito en la Norma Técnica G-050 y el segundo, la empresa denominada SERVICIOS GENERALES LJG S.A.C. realizó el pago respectivo en fecha posterior a la del accidente, siendo contrariamente a lo que sostiene la inspeccionada, por lo que estos incumplimientos de los que se infiere la falta de coordinación de parte de la inspeccionada con la empresa



PERU

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"
"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

SERVICIOS GENERALES LJG S.A.C. son conductas que se subsumen al tipo previsto en el numeral 27.11 del artículo 27° del Reglamento; tal como lo ha previsto la autoridad de primera instancia;

Décimo Primero: Que, con relación a la infracción por no realizar el pago en forma oportuna del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, la administrada sostiene que la cobertura de dicho seguro en salud sí habría estado vigente desde el 01 de diciembre de 2010 hasta el 31 de diciembre de 2010, tal como se aprecia en la Factura N° 015-0142484; que si bien, la inspeccionada acreditó la contratación y el pago de las primas del Seguro complementario de Trabajo de Riesgo con cobertura en pensión a favor del trabajador accidentado por parte de la subcontratista SERVICIOS GENERALES LJG S.A.C. correspondiente a diciembre de 2010 con fecha de pago 02 de diciembre de 2010; sin embargo, el pago del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (Salud) se realizó el 20 de diciembre de 2010 el mismo que debió efectuarse la primera semana de diciembre como lo indica la póliza respectiva. Asimismo, cabe precisar que, de lo que se colige en el artículo 61° del Decreto Supremo N° 009-2005-TR¹, la inspeccionada estuvo en la obligación de verificar la contratación del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo del trabajador accidentado, toda vez que este al prestar servicios en el centro de labores, se encontraba dentro del ámbito del deber de prevención garantizado por la inspeccionada y, en su caso debiendo este último asumir la contratación del mencionado seguro, en caso de omisión del empleador conforme al artículo 5° del Decreto Supremo N° 003-98-S.A. señala que: "*las Entidades Empleadoras que contraten obras servicios o mano de obra (...), están obligadas a verificar que todos los trabajadores destacados a su Centro de Trabajo, han sido debidamente asegurados conforme a las reglas del presente Decreto Supremo; en caso contrario, contrataran el seguro por cuenta propia a fin de garantizar la cobertura de dichos trabajadores (...)*", ello independientemente de la presentación realizada por la inspeccionada de la documentación referida a la contratación del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, por lo que al haber verificado que la empresa SERVICIOS GENERALES LJG S.A.C. realizó el pago respectivo con fecha posterior a la del accidente, corresponde sancionar de acuerdo a lo previsto en el numeral 27.15 del artículo 27° del Reglamento;

Décimo Segundo: Que, es oportuno precisar, además, que cuando se trata de accidentes de trabajo, las infracciones devienen en insubsanables, debido a la irreversibilidad del daño causado, ello en concordancia con el Criterio 4 de la Relación de Criterios Aplicables en la Inspección del Trabajo aprobadas por Resolución Directoral N° 29-2009-MTPE/2/11.4;

Décimo Tercero: Que, finalmente, con relación a las demás alegaciones del recurso de apelación, se debe precisar que son reproducciones de algunos argumentos de los descargos, los cuales ya fueron desvirtuados debidamente en la resolución sub directoral; no habiendo justificado de modo alguno las infracciones materia de sanción; siendo de aplicación la presunción prevista en el artículo 16° de la Ley, en virtud del cual los hechos constatados por los Inspectores del Trabajo se presumen cierto, salvo prueba en contrario; que siendo así, resulta procedente confirmar el pronunciamiento venido en alzada;

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por ley;

¹ Artículo 61.- El empleador en cuyas instalaciones sus trabajadores desarrollen actividades conjuntamente con trabajadores de contratistas, subcontratistas, empresas especiales de servicios y cooperativas de trabajadores; o quien asuma el contrato principal de la misma, es quien garantiza:

a) La coordinación eficaz y eficiente de la gestión en prevención de riesgos laborales.

b) La seguridad y salud de los trabajadores.

c) La verificación de la contratación de los seguros de acuerdo a la normatividad vigente

efectuado por cada empleador durante la ejecución del trabajo, sin perjuicio de la responsabilidad de cada uno por la seguridad y salud de sus propios trabajadores. Asimismo, el empleador vigilará el cumplimiento de la normatividad legal vigente en materia de seguridad y salud en el trabajo por parte de sus contratistas, subcontratistas, empresas especiales de servicios o cooperativas de trabajadores que desarrollen obras o servicios en el centro de trabajo o con ocasión del trabajo correspondiente del principal.



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo



Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"
"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

SE RESUELVE:

REVOCAR EN PARTE la Resolución Sub Directoral N° 575-2012-MTPE/1/20.43 de fecha 1 de agosto de 2012, expedida por la Tercera Sub Dirección de Inspección del Trabajo, conforme al tercer considerando de la presente Resolución; por lo que se debe **ADECUAR** la multa impuesta a **S/. 3,285.00 (Tres mil doscientos ochenta y cinco con 00/100 Nuevos Soles)**; y **CONFIRMARLA** en lo demás que contiene; la misma que ha causado estado, toda vez que, contra la resolución de segunda instancia no procede medio impugnatorio alguno, al haberse agotado la vía administrativa; en consecuencia devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos.

HÁGASE SABER.-

RGHC/rbc



Ricardo Gabriel Herbozo Colque
RICARDO GABRIEL HERBOZO COLQUE
DIRECTOR
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO